



**NOTA SECRETARIAL.** - Santa Cruz de Lorica, diecinueve (19) de mayo de 2021.

Señor Juez, a su Despacho, la presente demanda la cual fue asignada en reparto y presentada vía correo electrónico, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea. -

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Lorica, diecinueve (19) de mayo de 2021.

Proceso Ejecutivo con Garantía Personal de Mínima Cuantía	
Demandante	Sindy Margarita Medrano Vargas CC N.º 1.063.140.168
Demandado	David Doria Meza CC N.º 10.776.865
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00180.00

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, levantó la suspensión de términos judiciales a partir del primero de julio de este mismo año, permitiendo de este modo que el trámite de reparto de demandas civiles se encuentre habilitado.

Por su parte, en el decreto legislativo No. 806 de fecha 04 de junio de 2020, la Presidencia de la República, adoptó una serie de medidas para implementar las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Entre las cuales hace posible la presentación de la demanda vía correo electrónico.

2. Por las anotaciones anteriores, este juzgado se ceñirá a las directrices que se dispusieron en el referido decreto legislativo, así como también en los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso, para el estudio de admisibilidad de una demanda civil.

2.1 Por tal motivo, realizado el estudio en rigor de la demanda y del cumplimiento de los requisitos reglados en el artículo 82 del CGP, en el numeral 5, se señala:

***“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:***

***...***

***5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”***

Así las cosas, tenemos que la demanda no cumple con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, en el sentido que los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados. En el hecho primero se indica que el acreedor de la letra de cambio es el señor Juan Rafael Avendaño Pérez, la fecha de creación del título es del 25 de junio de 2020 y su fecha de vencimiento se estableció para el 25 de enero de 2021, además como lugar de cumplimiento de la obligación se estipuló la ciudad de Montería, sin embargo, este despacho judicial al cotejar esta información con la contenida en el título ejecutivo, observa que se giro a la orden de la señora Sindy Margarita Medrano Vargas, la fecha de creación del título data del 25 de enero de 2021 y la fecha de

vencimiento se pacto para el 25 de junio de 2020, y no se indicó lugar de cumplimiento de la obligación.

Ante lo anterior, en el hecho segundo se señala que el 27 de enero de 2021 el señor Juan Rafael Avendaño Pérez endosa para el cobro jurídico a la señora Sindy Margarita Medrano Vargas, empero, tampoco se vislumbra en la letra de cambio, el endoso que se predica en este hecho.

**2.2** Por otro lado, nota esta judicatura que, si bien la parte demandante suministra correo electrónico para comunicaciones y/o notificaciones de la demandada, no lo hace bajo las directrices establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en el sentido, de afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además de allegar las constancias de la forma como la obtuvo.

**3.** Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

**1. Cuando no reúna los requisitos formales.**

**2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

**4.** Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** Determine con claridad y precisión los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, y **2.** señale bajo juramento que el correo electrónico de la parte demandada es el de su uso personal y allegue las constancias de su obtención, lo anterior para efectos de notificaciones, tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En tal virtud este despacho judicial,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 4, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Radíquese el presente proceso y las actuaciones sucesivas en el Sistema Justicia XXI Web, Tyba. Los libros radicadores serán reemplazados por libro Excel en la nube OneDrive.

**CUARTO:** Por Secretaria se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso el Sistema Justicia XXI Web, Tyba y almacenamiento en OneDrive, conforme protocolo adjunto a circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

[J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Loricá: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**Juez**

*23.417.40.89.001.2021.00180.00*

**Firmado Por:**

**HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LORICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72208af2d50848a52b9288e44fc5c5bbdb0e5b36efa90be5f622e216914921ec**

Documento generado en 19/05/2021 12:02:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**